



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 20001-31-10-001-**2022-00270-00**  
**PROCESO:** SUCESIÓN INTESTADA  
**DEMANDANTES:** LORENA MEDINA RAMOS Y OTROS  
**CAUSANTE:** ZOILA RAMOS PEINADO

En primer lugar, se observa que la DIAN solicita que se le remita una copia de los inventarios y avalúos firmados por el apoderado que inició la presente sucesión. En efecto, se observa que junto con el oficio No. 1850 del 28 de octubre de 2022, no fueron anexados los mismos, por lo que, se ordenará corregir la omisión adjuntando la información requerida por la autoridad recaudadora de impuestos.

En segundo lugar, en la respuesta brindada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar se aprecia la constancia de anotación del embargo que recae sobre el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-99022.

En consecuencia, se decretará el secuestro del referido inmueble, para ello se comisionará a la Inspección de Policía de Valledupar (REPARTO) para la práctica de la respectiva diligencia.

En tercer lugar, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante informó que el señor Fredy Medina Ramos no pudo ser notificado en la dirección aportada con la demanda, por cuánto, hoy tiene su residencia en la transversal 23 No. 18C – 24 del barrio Los Fundadores en la ciudad de Valledupar, donde cumple una medida judicial de restricción domiciliaria en ese lugar, donde debe ser notificado personalmente.

Frente a tal circunstancia, el despacho considera oportuno tener en cuenta la nueva dirección reportada como lugar donde puede ser ubicado el señor Fredy Medina Ramos. Sin embargo, se considera conveniente ordenar la notificación personal (art. 291 y 292 CGP) del requerimiento al señor Medina Ramos a través de un empleado del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, en aras de viabilizar el trámite de la notificación, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 291 del Código General del Proceso. Bajo ese racero, no se tendrá en cuenta la notificación que efectuó el extremo activo.

Por otro lado, la parte actora manifestó que la señora Agnis María Torres Ramos no pudo ser notificada en la dirección aportada con la demanda, motivo por el cual, solicita que sea notificada por “edicto”.

Esta judicatura encuentra pertinente precisar que la notificación por edicto desapareció del estatuto procesal vigente, no obstante, se asume que lo perseguido es el emplazamiento de la heredera, en razón a que, la dirección reportada en la demanda no existe y se desconoce cualquier otro lugar donde

pueda recibir notificaciones. Por consiguiente, al ser procedente (núm. 4° art. 291 CGP) se accederá a lo solicitado.

Finalmente, el memorialista afirma que el señor Ramiro Antonio Quintero Ramos fue debidamente notificado y se le corrió traslado de la demanda y sus anexos.

Empero, el despacho advierte que los documentos no se ajustan a la normatividad vigente.

En efecto, es menester precisar que al dirigir la notificación a la dirección física Transversal 23 No. 18C – 24 del barrio Los Fundadores en la ciudad de Valledupar, la parte demandante debe optar por la forma de notificación convencional estatuida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

El numeral 3° del artículo 291 del CGP, exige que la comunicación sea remitida por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, empresa que deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente; ambos documentos deberán ser incorporados al expediente, de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del precitado precepto.

No obstante lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandante encabezó el documento como “NOTIFICACIÓN PERSONAL” cuando debió identificarlo como *citación para diligencia de notificación personal*, además, no le informó sobre la existencia del proceso ni el tipo de providencia que se le va a notificar, generando confusión en la persona a notificar.

Ahora bien, una vez decantado lo anterior, el despacho encuentra conveniente indicar que la citación personal además de los requisitos fijados en el artículo 291 del CGP, especialmente, la prevención a la demandada de que deberá comparecer al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, como quiera que la comunicación debe ser entregada en el municipio de la sede del despacho, debe precisar que la comparecencia del heredero podrá hacerse a través de los canales digitales<sup>1</sup> dispuestos por la Rama Judicial o presentándose personalmente. En consecuencia, la parte demandante deberá remitir la citación para recibir notificación personal con las correcciones del caso.

Aunado a lo anterior, se debe subrayar a la parte demandante que, una vez la citación sea efectivamente recibida en el lugar anotado, deberá esperar el vencimiento del término de comparecencia del citado y proceder a remitir la notificación por aviso con todas las formalidades previstas en el artículo 292 del CGP.

Así las cosas, para no reñir con el principio de publicidad y no incurrir en transgresión al derecho fundamental de defensa como expresión del debido proceso que le asiste al señor Ramiro Antonio Quintero Ramos, esta agencia judicial considera conveniente requerir a la parte demandante para que efectúe la remisión de la citación y la posterior notificación por aviso al heredero con todas las especificaciones mencionadas en antecedencia.

---

<sup>1</sup> Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por otro lado, se le informa que en la pestaña de estados electrónicos del micrositio web del juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-valledupar/93>) podrá descargar los formatos de notificación personal (electrónica Ley 2213 de 2022, citación 292 CGP y aviso 293 CGP) diseñados por este despacho, y un documento guía para gestionar la notificación electrónica y obtener la constancia de recibo del mensaje a través de la aplicación Outlook compatible con dominios hotmail.com, outlook.com, outlook.es, gmail.com, entre otros.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar que por secretaría se remita nuevamente a la DIAN el oficio No. 1850 del 28 de octubre de 2022, adjuntado copia del inventario y avalúos presentado por la parte demandante.

**SEGUNDO:** Decretar el secuestro del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-99022, para ello se comisiona a la Inspección de Policía de Valledupar (REPARTO) para la práctica de la respectiva diligencia. Igualmente, se ordena librar despacho comisorio con los insertos del caso.

El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia de secuestro del precitado establecimiento de comercio, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 40 del código general del proceso.

Se designa como secuestre a la señora Diana Paola Conde Torres identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.704.306, quién puede ser contactada en la Calle 33 A No. 4 - 51 en la ciudad de Valledupar, en el correo electrónico [dianapaolac91@hotmail.com](mailto:dianapaolac91@hotmail.com) y en el teléfono 3012752510; para tal efecto, désele posesión al mismo.

**TERCERO:** Ordenar la notificación personal (art. 291 y 292 CGP) del requerimiento al señor Fredy Medina Ramos a través de un empleado del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, en aras de viabilizar el trámite de la notificación, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 291 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Emplazar a la señora Agnis María Torres Ramos, para ello se ordena únicamente la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (art. 10 de la Ley 2213 de 2022), el cual se entiende surtido una vez transcurran quince (15) días desde la publicación de la información en dichos registros (art. 108 CGP).

**QUINTO:** Ordenar a la parte demandante rehacer la notificación personal del requerimiento al señor Ramiro Antonio Quintero Ramos, con la remisión de la citación y posterior notificación por aviso con todas las especificaciones mencionadas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
JUEZ**

LJM

**Firmado Por:  
Angela Diana Fuminaya Daza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 001 Familia  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c0e97196b78bfd59b58e9bc2c619bd9bfd22b8f68378c394da3d1cc73a400**

Documento generado en 19/05/2023 03:48:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**